



Juicio de amparo indirecto 389/2015

AUTORIDADES RESPONSABLES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. 0608-I INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

020

OF. 0609-I UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 389/2015, promovido por [redacted] contra actos de usted, con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

15 JUL -9 13:22

Carmen et.

Sin Anexo.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 389/2015; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el quejoso [redacted] por propio derecho, promovió demanda de amparo en contra de las autoridades y por los actos que quedarán precisados en el considerando segundo de este fallo y que el quejoso señaló:

“II/. AUTORIDAD RESPONSABLE.- Señalo con tal carácter a

- 3. Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y
- 4. Unidad de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara.

IV/. ACTO RECLAMADO.- La resolución emitida el día 28 veintiocho de enero de dos mil quince mediante la cual la autoridad señalada como responsable Instituto de transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el recurso de revisión interpuesto bajo el número 660/2014, por el suscrito quejoso, declarándolo infundado y confirma la resolución emitida dentro del expediente 479/2014, por la citada autoridad denominada Unidad de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara, en la que se declara improcedente por inexistente la exhibición de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos Director General Doctor Héctor Raúl Pérez Gómez y Coordinador de Finanzas L.A.P. Benjamín Amezcua Ascencio, ambos de dicha institución Hospital Civil de Guadalajara.”

El quejoso estima vulnerado en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, narró en la demanda, los antecedentes del acto reclamado y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO. Trámite de la demanda de amparo. La demanda de amparo indirecto fue turnada a este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la cual, por acuerdo de veinticuatro de febrero dos mil quince (folios 16 y 17), se admitió bajo el número 389/2015;

La parte quejosa narró en la demanda los antecedentes de los actos reclamados y formuló los conceptos de violación que consideró

pertinentes, se pidieron a las autoridades responsables sus informes con justificación y tramitado que fue el juicio de derechos fundamentales de referencia, en su oportunidad, se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los reformados y actuales artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, Constitucionales; **1, fracción I, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo**; así como los numerales 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo **74, fracción I**, de la citada Ley de Amparo, resulta necesario precisar los actos reclamados, para lo cual es de utilidad efectuar un **análisis conjunto de la demanda y del juicio**, por ser considerado un todo, en términos de la **jurisprudencia** por reiteración de tesis P./J. 40/2000, sustentada por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la página treinta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, cuyo rubro señala: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Igualmente, sirve de apoyo la tesis P. VI/2004, emitida por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en la página doscientos cincuenta y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, de título: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Criterios que si bien, se integraron conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, continúan en vigor, pues su contenido no se opone a la actual Ley de Amparo, de conformidad con su artículo *Sexto Transitorio*.

En esas condiciones, lo reclamado en el presente juicio de amparo al **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, lo constituye:

- **La resolución de veintiocho de enero de dos mil quince, al resolver el recurso de revisión interpuesto bajo el número 660/2014, y que lo declaró infundado.**

De la Unidad de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara:

- **La resolución emitida el diez de diciembre de dos mil catorce, en los autos del expediente 479/2014.**

TERCERO. Por razón de técnica se resolverá lo referente al acto reclamado que se hace consistir en el proveído de **diez de diciembre**



Juicio de amparo indirecto 389/2015

021

de dos mil catorce, por el cual la autoridad responsable **Unidad de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara**, resuelve la petición del quejoso instada en el expediente 479/2014, y declara como inexistente la solicitud y, agrega, que no se tiene acceso a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, por no haber sido su deseo se entregara versión alguna de su información.

Al respecto el que resuelve advierte se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XXI del artículo 61, en relación con el 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;”

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

V.- Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”

Es así, porque el acto reclamado de que se habla al haber sido impugnado por el quejoso en el expediente de origen 479/2014, a través del recurso de revisión 660/2014, el mismo quedó sustituido procesalmente, por la resolución que de igual manera se reclama de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, por el que la responsable **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, decidió tal medio ordinario de defensa, lo que provoca se actualice la causal de improcedencia referida y, por ello, se decreta el sobreseimiento en el juicio por lo que ve al acuerdo de diez de diciembre de dos mil catorce.

Por consiguiente, aun cuando es verdad que solamente podría estimarse que cesaría en sus efectos el acto reclamado cuando desaparecieran totalmente las transgresiones que éste produce, esa situación es completamente diferente a la que se analiza, en virtud de que la validez o insubsistencia del acto que aquí se reclama no dependen de ese propio acto, sino de lo resuelto en la resolución de veintiocho de enero de dos mil quince, que viene a sustituir procesalmente al anterior; lo que torna improcedente el juicio de amparo contra el proveído de diez de diciembre mencionado, al actualizarse la causal de improcedencia que contempla la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Por su aplicación es de citarse la jurisprudencia número VI. 2o. J/39, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 70, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando la resolución impugnada en el juicio de garantías fue dejada sin efecto por la misma autoridad señalada como responsable y emitió una nueva resolución, que viene a substituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

Así también orienta lo expuesto, por las razones que informa, la tesis III.3o.C.23.K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, la que se comparte, visible en la página 410 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, que a la letra dice:

“ACTOS RECLAMADOS. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. LA NUEVA DETERMINACIÓN QUE PRONUNCIA LA AUTORIDAD

RESPECTIVA CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO, SUSTITUYE A LA ANTERIOR, SIENDO POR ELLO ESTA Y NO AQUELLA LA QUE DEBE SER MATERIA DE EXAMEN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Si en un juicio civil, una vez agotado el recurso correspondiente, no se logra conseguir la reparación del derecho conculcado (los promoventes interpusieron apelación contra el auto de exequendo), es claro que, contrariamente a lo que sostienen, la resolución del ad quem que decidió ese medio de defensa sustituyó procesalmente a la determinación primaria, motivo por el que ésta cesa en sus efectos no obstante que subsista la respectiva violación de garantías, habida cuenta del que como los efectos del embargo se concretan a la situación jurídica del despojo creada mediante la ejecución mientras el ilegalmente embargado continúe desposeído, ciertamente no puede decirse que ha concluido la transgresión a sus derechos fundamentales, mas ésta proviene de la nueva resolución que pronunció el ad quem al decidir la alzada, mediante la que reiteró la posición que se tenía respecto de la cuestión debatida. Así, aunque es verdad que solamente podría estimarse que cesaría en sus efectos el acto reclamado cuando desaparecieran totalmente las transgresiones que éste produce, esa situación es completamente diferente a la que se analiza, ya que se refiere al caso en que la autoridad responsable, mediante el recurso o medio ordinario de defensa, revoca la determinación respectiva, es decir, cesación de los efectos de una resolución procesal, pero no en la hipótesis en que, se insiste, la nueva decisión que se tome al resolver el recurso reitere la situación jurídica que prevalecía en la determinación primaria; de ahí que ésta ya no puede ser materia de examen en un juicio de garantías biinstancial sino el veredicto que vino a sustituirla procesalmente.”

CUARTO. Por otra parte, al rendir su informe justificado la autoridad responsable **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, por conducto de su Presidenta y representante, aceptó la existencia del acto reclamado, lo que constituye una confesión expresa con plena eficacia, conforme lo dispuesto por los numerales 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

En relación con lo expresado se invoca la jurisprudencia doscientos setenta y ocho que sostiene el Pleno del Máximo Tribunal del País, localizable en la página doscientos treinta y uno, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de título: **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.”**

CUARTO. Al no advertirse causa de improcedencia en el juicio de amparo, procede el análisis de los conceptos de violación, sin que para ello sea necesario que se transcriban, habida cuenta, que no existe precepto legal alguno que así lo señale, y en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

QUINTO. Son infundados los conceptos de violación que se hacen valer.

Para lo que sigue, conviene precisar que como quedó establecido en el considerando tercero de esta sentencia, el acto reclamado al **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, lo constituye la resolución de **veintiocho de enero de dos mil quince**, dictada en el recurso de revisión registrado con el número **660/2014**, por el que se confirmó el auto de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, dictado en el expediente **479/2014**,



Juicio de amparo indirecto 389/2015

del índice de la diversa autoridad por la que se sobreseyó en el juicio y que, declaró improcedente la solicitud del ahora quejoso por inexistente.

022

Así, en contra de la resolución de veintiocho de enero de dos mil quince, en síntesis, la parte quejosa, refiere:

- d) Que las razones que sustentan el acto reclamado contraviene lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 133 del mismo ordenamiento, pues el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que sirve de sustento al acto reclamado se contrapone con los artículos de orden constitucional, pues según esta ley basta un simple deseo para que se omita la publicación de sus declaraciones patrimoniales, con lo que se afecta la transparencia de la función pública de la que habla el primer numeral en cita;
- e) Que lo que se pretende reservar y que se restringe es la identidad del funcionario, más no lo relativo al contenido de una información que tenga relación con los recursos públicos que recibe cualquier autoridad; y,
- f) Que la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en cuanto al fondo.

Por lo que ve a los conceptos de violación englobados en los incisos a) y b), lo infundado estriba en que en modo alguno el contenido del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, contraviene a los diversos numerales 6 y 133 de la Carta Magna.

Es así, pues en relación al artículo 6 Constitucional, cabe precisar que en su fracción sexta, delega a las leyes, entendiéndose por éstas la legislación secundaria, la forma en que habrá de regularse el acceso a la información relativa a los recursos públicos, lo que en el caso particular, tiene cause, en tratándose a las declaraciones patrimoniales de los empleados públicos, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Para un mejor discernimiento, conviene la inserción de los artículos en cita, así como su análisis individual:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Del artículo inserto, se advierte que para garantizar el derecho a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal en sus respectivas competencias, deberán atender, que toda los datos que posean, ya sea autoridad, entidad, órgano u organismo federal estatal o municipal, será pública, podrá reservarse temporalmente por razones de interés público en términos de las leyes secundarias, prevaleciendo la máxima publicidad de esos datos.

Este último concepto, máxima publicidad, hace referencia a que la información pública, precisamente por tener ese carácter, es de interés general y, por tanto puede o debe ser conocida por todos, excepto en los casos en que la información sea considerada como reservada, lo cual habrá de catalogarse así en la ley secundaria y que generalmente puede causar perjuicio a la seguridad del estado o los intereses de la colectividad.

Entonces, esa información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal, por razón al ejercicio de sus funciones de derecho público y que, por ende, de conformidad con el artículo en cita se tiene la obligación de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad.

Así, todo organismo obligado deberá permitir el acceso gratuito a esa información pública sin necesidad de acreditarse interés alguno o justificar su utilización, sin embargo, en esas leyes secundarias se regulará ese derecho, para lo cual habrá de establecerse mecanismos de revisión de acceso a la información expeditos y que se sustanciaran ante organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y decisión, en colaboración en el ejercicio con el deber del Estado.

Ahora, en el Estado de Jalisco, esa regulación de que se habla se encuentra en el artículo 100² de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, siendo el espíritu de dicha prohibición el siguiente.

² **"Artículo 100.** Las declaraciones de situación patrimonial deberán presentarse bajo protesta de decir verdad, y en los casos de las fracciones II y III de este artículo deberán acompañarse de la constancia anual de percepciones y deducciones proporcionada por la entidad pública, y deben contener cuando menos los siguientes datos: (...)
La publicitación de la información relativa a la declaración patrimonial por parte de los entes responsables a los que se refiere el artículo 93 de la presente ley, **se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.**"

Juicio de amparo indirecto 389/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

023

Como se adelantó, el derecho a la información que se encuentra previsto en el artículo 6 Constitucional, **no es absoluto**, sino que válidamente se limita en el diverso 16 del mismo cuerpo de leyes, los cuales se complementan, pues este numeral establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, ~~rectificación y cancelación de ellos, así como manifestar su oposición a que se difundan, distribuyan o comercialicen~~, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

También, dicho artículo 16 Constitucional, permite establecer que la información confidencial relativa a la vida privada y datos personales, no cambia su naturaleza jurídica por el sólo hecho de estar en posesión de las autoridades o entidades públicas señaladas en el diverso numeral 6 y, por tanto, no se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad ni tampoco a las reglas de reserva temporal.

En esa tesitura, la información contenida en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos es de carácter eminentemente personal y privado, conforme a la intelección de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que dichos servidores, como cualquier persona tienen datos que los identifican y en otros casos los hacen identificables; es decir, mediante ellos se permite reconocer en forma directa o indirecta al sujeto con base en la precisión y señalamiento de los elementos de su individualidad física, psíquica, económica, cultural, patrimonial y social.

De lo anterior se obtiene que, efectivamente el artículo 6 Constitucional tutela el derecho fundamental al acceso a la información, mismo que en tratándose de datos distintos a los propios se encuentra limitado y procede sólo en ciertos supuestos reconocidos por las leyes respectivas, como en el caso acontece.

Sin que por ello deba considerarse que se oculta información relacionada a los recursos públicos al denegar el acceso a la declaración patrimonial de determinado empleado público, pues no debe perderse de vista que son situaciones distintas, una son los recursos públicos otorgados por el erario federal y, otra muy distinta lo es el ingreso percibido por un funcionario público en retribución a su cargo, para lo cual, como la propia norma secundaria lo establece, a fin de poder tener acceso a dicha información resulta necesaria la autorización del servidor público, pues esa prestación laboral, pasa a ser un dato personal protegido.

Y, al respecto ilustran los criterios invocados por la autoridad responsable pertenecientes a la Décima Época, con números de registro 2000233 y 2000234, sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, páginas 655 y 656, de las cuales únicamente se inserta el rubro:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”

De igual manera, resulta orientador para lo que aquí se resuelve, el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 599/2012, el doce de agosto de dos mil catorce.

Por lo anterior, es que el citado numeral 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de igual manera no se opone al numeral 133 de la Constitución, ya que, por el contrario, la ley secundaria es acorde a dicho texto y obligación Constitucional.

Finalmente, por lo que ve al concepto de violación resumido en el inciso c), referente a la falta o indebida fundamentación y motivación, debe decirse que lo infundado de su argumento se debe a que, por el contrario, de la lectura íntegra de la resolución sometida a estudio se advierten los razonamientos suficientes y lógicos para sustentarse, así como la cita de los numerales indicados al caso concreto.

Es así, pues el argumento toral de la autoridad responsable para sustentar la resolución reclamada, fue que los servidores públicos no habían dado su autorización para hacer pública su declaración patrimonial, ello bajo el amparo del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con lo que se considera lo suficientemente fundado y motivado el acto reclamado

Ante lo infundado de los conceptos de violación, lo procedente es negar y se niega el amparo y protección de la justicia federal a **FÉLIX GARCÍA GARCÍA** en contra del acto y autoridad reclamados.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 74, 75 y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio promovido por el quejoso **FÉLIX GARCÍA GARCÍA** por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Se niega el amparo y protección de la justicia federal a **FÉLIX GARCÍA GARCÍA** por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, licenciado **Guillermo Tafoya Hernández**, asistido del licenciado Hilario Núñez Arvizu, secretario que autoriza y da fe, hasta el día de hoy ocho de julio de dos mil quince, en que las labores del juzgado lo permitieron. Conste.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO.

ATENTAMENTE:

ZAPOPAN, JALISCO; 08 DE JULIO DE 2015.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.



LICENCIADO HILARIO NÚÑEZ ARVIZU
SECRETARIO
DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO

FÉLIX GARCÍA GARCÍA
LICENCIADO
SECRETARIO
DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO

GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ
LICENCIADO
JUEZ SEXTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO